

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 31/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1995 04725</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE DE JESUS MARTINEZ MONROY	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M. - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00200</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Sentencia PPP - NIEGA PRETENSIONES. REGLAMENTA VISITAS. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE, FIJA AGENCIAS \$2.000.000. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2021 00140</b>	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M.	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00073</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA JOHANA VARON	HUGO EDGARDO JARQUIN GIL	Auto que designa auxiliar RELEVA CARGO. DESIGNA AUXILIAR. ORDENA EXPEDICION COPIAS COMISION NAL DE DISCIPLINA	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00077</b>	Ordinario	DORA ALICIA BERRIOS OVALLE	JOSE URIEL CAMARGO GAONA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 UMH - TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO. SIN COSTAS	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00251</b>	Verbal Sumario	JORGE LUIS LARROTA RODRIGUEZ	NATALI CRISTINA QUINTERO CARDONA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. TERMINO 30 DIAS	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00290</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito ORDENA VINCULAR. OFICIAR REGSITRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL. ORDENA NOTIFICAR A LAS VINCULADAS	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00290</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que ordena requerir EMPRESA CASINO LUKIA. TERMINO 10 DIAS	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00325</b>	Especiales	ZULIA YANETH MUÑOZ MARTINEZ	-----	Auto que termina proceso anormalmente CPF - TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00213</b>	Especiales	JUAN MANUEL RODRIGUEZ PARRA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	28/07/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00215</b>	Liquidación Sucesoral	JAIME MUÑOZ PARRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00216	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL GOMEZ CANASTERO	BERNARDO MORALES BELTRAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00218	Jurisdicción Voluntaria	MYRIAM PATRICIA CONTRERAS RODRIGUEZ	NICASIO DE JESUS RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda CPF	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00219	Verbal Sumario	STELLA BARREIRO PALOMINO	MARIA FERNANDA MORENO OJEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00220	Verbal Sumario	LUCY PAOLA MOJICA FERNANDEZ	BRYAN STEEFF BARRERA DUARTE	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ MALDONADO	JOSE STEVEN VIANA VELASQUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00225	Verbal Sumario	MYRIAM ROSANA GUZMAN SARMIENTO	DEYBY ALEXANDER ARIAS CADENA	Auto que admite demanda	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00226	Liquidación Sucesoral	HUGO ORLANDO MEDINA ANACONA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00227	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLINA BONILLA	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00234	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ENRIQUE NAVARRO PINTO	JHONATAN NUÑEZ LONDOÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00235	Verbal Sumario	WILLIAM SANTIAGO REYES	SANDRA MILENA RUIZ RINCON	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00236	Verbal Sumario	JUAN PABLO VALENCIA RAMOS	JOSE LUIS VALENCIA GUERRERO	Auto que admite demanda ORDENA OFICIAR EPS. TERMINO 10 DIAS. RECONOCE APODERADO	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00237	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	ANDRES CAMILO PEÑA MARTINEZ	SOL ANGGIE CONTRERAS CARDOZO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. INSCRIBIR	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00242	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE DE JESUS TOLOZA DIAZ	JACKELINE ABELLA ORTIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00243	Verbal Sumario	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00244	Liquidación Sucesoral	LUIS GABRIEL ATUESTA LOTE (CAUSANTE)	DOLORES CASTAÑEDA DE ATUESTA (CAUSANTE)	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. RECONOCE APODERADO. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00246	Especiales	LUZ ESPERANZA HERRERA GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO INGRESE	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00247	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIANA CATALINA RAMIREZ SANCHEZ	BRAYAN RIGOBERTO RAMIREZ RONCANCIO	Auto que rechaza demanda REMITIR JUZGADO 18 DE FLIA DE ESTA CIUDAD	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00253	Liquidación Sucesoral	JEREMIAS MORENO RINCON	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO. EMLAZAR. OFICIAR SECRETARIA DE HACIENDA Y DIAN. REQUIERE. RECONOCE APODERADA	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00254	Especiales	DELMIRA CHAPARRO	LUIS FERNANDO ZARATE ZARATE	Auto que inadmite y ordena subsanar	28/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00284	Especiales	MARIAM SOFIA COLMENARES (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	28/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

31/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 04725 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 5 de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, como se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-177374. Secretaría proceda de conformidad, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1995 04725 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a010e9a2b9c2a4d3becc36a108747c5dd88e36030e82ce8f9bdb70dde542b069**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00200 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Neyla Constanza Duarte Lozada convocó a juicio al señor Jacob Yusseph Palma Motta con el propósito de que se declare la extinción definitiva de los derechos de patria potestad que aquel ostenta respecto de su hijo Samuel Palma Duarte por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 315 del estatuto sustancial civil, asignándole a ella como progenitora el ejercicio exclusivo de tal prerrogativa y ordenando la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil del conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 8 de enero de 2009 tuvo lugar el nacimiento de su hijo Samuel, quien fue concebido dentro de la relación marital que sostuvo con el demandado por un periodo aproximado de 1 año y que culminó definitivamente en septiembre de esa misma calenda, cuando, sin mediar justificación alguna, aquel decidió abandonar el hogar y dejar de lado todas sus obligaciones paternales, momento a partir del cual ‘no se preocupa por compartir o siquiera comunicarse con el niño’, aun cuando existe un acta de conciliación en la que se concertó cuál sería el régimen de visitas que habría de mediar la relación paternofilial.

Agregó que, aunque en el referido documento también se estableció el valor de la cuota alimentaria que el progenitor tendría que suministrar en favor de su hijo, lo cierto es que tales rubros no sólo fueron cancelados de manera ‘intermitente e incompleta’ hasta diciembre de 2013, sino que, desde esa fecha y hasta el día en que fue radicada la demanda de la referencia, el demandado no ha realizado ninguna clase de aporte o contribución para satisfacer las necesidades, gastos y requerimientos del niño, evadiéndose por completo de las obligaciones económicas y afectivas que legalmente le corresponden, por lo que

tuvo que promover un trámite ejecutivo ante el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad para obtener el pago de las cuotas adeudadas, autoridad judicial que libró orden de apremio por la suma de \$21'629.430 y decretó las medidas cautelares solicitadas para asegurar el pago de tales rubros.

Finalizó señalando que al demandado no le bastó con delegarle por completo la responsabilidad que la ley le impone respecto de su hijo, sino que decidió 'exponerlos' a un proceso de impugnación de la paternidad que se hallaba fincado en simples 'rumores y testimonios de oídas', causándole a ella y al niño una afectación psicológica de la que aún no se han recuperado, pues además de haberse visto sometidos a la práctica de una prueba de ADN que tuvo lugar cuando habían transcurrido más de 4 años sin ningún contacto entre padre e hijo, también tuvieron que padecer la 'desidia y apatía' con la que el señor Palma Motta asumió ese primer encuentro con el pequeño durante la recepción de las muestras biológicas, omitiendo saludarlo o siquiera dirigirle la palabra a su hijo, desazón que, de todas maneras, resultó siendo inocuo, en tanto que, mediante providencia de 27 de noviembre de 2018, el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad denegó las pretensiones formuladas por el progenitor del niño, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, el señor Palma Motta contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones que denominó: (i) 'pago de los compromisos y la cuota alimentaria pactada en el juzgado 22 de familia de esta ciudad en favor del niño', (ii) 'inexigibilidad de la acción', (iii) 'cumplimiento de los deberes, obligaciones y derechos de potestad parental del demandado durante toda la vida del pequeño'; (iv) 'ejercicio de los derechos y cumplimiento de la responsabilidad parental por parte del progenitor', (v) 'bienestar emocional y material del niño en ejercicio de la potestad parental ejercida por el demandado, (vi) 'protección permanente del niño durante el ejercicio de la potestad parental ejercida por el padre', (vii) 'inexistencia absoluta del abandono del niño', (viii) 'inexistencia absoluta de hechos que conlleven actos de violencia psicológica que impidan el ejercicio de los derechos sobre el niño', (ix) 'ejercicio arbitrario de la progenitora traducido en decisiones que alteran y constriñen los derechos fundamentales del niño frente a la relación de este con su padre', (x) 'responsabilidad de la demandante por no permitir un compromiso parental compartido y solidario', (xi) 'inexistencia del derecho base de las pretensiones',

(xii) ‘ausencia de los elementos objetivos y subjetivos para que exista legitimación en la causa por activa respecto de la progenitora’, (xiii) ‘falta de legitimación sustantiva y adjetiva tanto por activa como por pasiva’ y (xiv) ‘las contenidas en el artículo 282 del estatuto procesal civil’.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio, la fase instructiva y las alegaciones finales, advirtiendo la imposibilidad de proferir el fallo en la audiencia o anunciar el sentido en que éste habría de emitirse, dada la complejidad del asunto y la abundancia del material probatorio recaudado en curso de las diligencias.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la patria potestad, según lo prevé el artículo 288 de la norma sustancial civil, es el “*conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados*” en procura de facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, institución que, por lo demás, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como “*uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor*”, en tanto que se encuentra estrechamente relacionada con ese deber a que alude el inciso 8° del artículo 42 de la Carta Política frente a la protección, bienestar y formación integral de los hijos, obligación que surge “*desde el momento mismo de la concepción*” y se mantiene “*mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado*”, de ahí que la mencionada figura deba estar armonizada con los nuevos postulados constitucionales que abogan por una concepción en la que “*los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor*”, razón por la que tales facultades “*están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado*” (Sent. C-145/10).

Así, se tiene por establecido que la patria potestad -también denominada potestad parental- se constituye como la herramienta adecuada para “*permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres*”, quienes, por virtud de esa particular institución y con el objeto de garantizar la crianza, educación y establecimiento de sus hijos, ostentan respecto de éstos una serie de prerrogativas que, desde el punto de vista patrimonial, se concretan en la facultad de representación legal, administración y usufructo de sus bienes, mientras que, en lo que atañe a la esfera personal, se relacionan con el “*derecho de guarda, dirección y corrección*”, materializado en todas aquellas actuaciones dirigidas al ejercicio de su cuidado, formación y asistencia integral, elementos que, por lo demás, hacen parte de ese cúmulo de garantías fundamentales que les han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico, lo que de suyo implica que, “*quienes no asuman sus responsabilidades como padres o con su proceder se hagan indignos de ejercer la representación que tienen sobre sus hijos*”, habrán de ser despojados provisional o definitivamente de las facultades que esa condición parental les confiere, de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional haya concluido que tal institución ostenta un carácter eminentemente ‘temporal’ -en tanto que el hijo tan sólo se encuentra sujeto a esa patria potestad por el tiempo necesario para su formación y desarrollo, vale decir, hasta que adquiere la mayoría de edad- y ‘precario’ -teniendo en cuenta que quien la ejerce puede verse privado de ella si, durante su ejercicio, “*no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la justifican*”- (ib.).

En lo que se refiere a ese particular aspecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que la potestad parental es una institución de orden público, obligatoria, irrenunciable, personal, intransferible e indisponible, razón por la que debe concebirse como una verdadera obligación a cargo de los padres y cuyo ejercicio no puede ser atribuido, modificado, regulado o extinguido por la simple voluntad privada, sino que ello habrá de declararse por la autoridad competente en los términos y para los casos en que la ley así lo permita, algo para lo que se han establecido una serie de causales que, en aras de garantizar el interés superior del niño, pueden dar lugar a los fenómenos jurídicos de suspensión y terminación de la patria potestad, configurándose el primero de los escenarios por causa de la demencia, la incapacidad de administrar sus propios bienes o por la larga ausencia en que hubiese incurrido alguno de los progenitores -como así lo dispone el artículo 310 de la codificación sustancial

civil-, al paso que el segundo evento habrá de tener lugar de cara a las causales previstas para la emancipación judicial, vale decir, por maltrato o abandono del hijo, por depravación que los incapacite frente al ejercicio de esa prerrogativa o por haber sido condenados a una pena privativa de la libertad superior a un año-según lo tiene establecido el artículo 315 del referido estatuto-, determinaciones que, en cualquier caso, no tienen el alcance suficiente para exonerarlos de los deberes que les han sido impuestos en favor de sus hijos, como que la pérdida o suspensión de la potestad parental “*se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación*” (sentencia citada).

La cuestión es que, tratándose de los juicios en los que se discute la suspensión o privación de la patria potestad, el funcionario judicial habrá de tener especial cuidado al momento de decidir sobre la procedencia de alguna de las figuras descritas, no sólo porque ello apareja una serie de consecuencias para el progenitor que se ve despojado temporal o permanentemente de ese particular derecho sobre sus hijos, sino porque una determinación de esa naturaleza daría lugar a la pérdida ineludible del vínculo que, hasta ese momento, hubiese podido existir entre el niño y el padre al que se le retira la patria potestad, de manera que, si el derecho a tener una familia y no ser separado de ella resulta de trascendental importancia dentro del amplio espectro de prerrogativas que les han sido reconocidas a los niños, niñas y adolescentes, “el juzgador debe actuar con especial esmero, haciendo uso, si fuere del caso, de sus facultades oficiosas para que la causal invocada esté debidamente comprobada”, teniendo en cuenta que “*el amor, la presencia, guía e imagen paternal*” se constituyen en elementos fundamentales para el desarrollo armónico e integral del menor de edad (Cas. Civ. Sent. STC13911 de 2017; se subraya), de donde surge evidente la necesidad de llevar a cabo un riguroso ejercicio de ponderación frente a la totalidad de los derechos que, en esa particular tipología de juicios, se hallaren en conflicto respecto de los niños, “uno de los cuales, aunque no el único, es el derecho a que no se rompa el vínculo con sus padres”, garantía que -al igual que las otras relacionadas en la controversia- habrá de ser valorada a la luz de los criterios que rigen la protección constitucional de sus derechos, siendo uno de los más importantes la prevalencia de su interés superior y la provisión de las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo mental, moral, espiritual y social (Sent. T-953/06; se subraya).

De ahí que, si bien existe la posibilidad de someter a solución judicial o administrativa cualquier clase de disconformidad suscitada frente al ejercicio de la patria potestad -independientemente de que existan pronunciamientos previos en los que se hubiese negado la modificación de esa potestad parental respecto de alguno de los progenitores o si ésta se hallare solamente suspendida en torno a uno o ambos padres, “*máxime cuando los nuevos reclamos provienen de hechos sobrevinientes que lo justifiquen*”-, lo cierto es que, cuando se trata de adoptar decisiones relacionadas con esa particular temática, al funcionario judicial no le es dado perder de vista que la suspensión o terminación de esa prerrogativa suponen, como trascendental consecuencia, la separación jurídica de los hijos respecto de los padres -al menos en lo que atañe al ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de crianza, cuidado y formación-, razón por la que, ante tales eventos y “*cualquiera que sea la causal invocada para ese efecto, el pleito judicial debe enmarcarse en un amplio y suficiente debate probatorio que, en todo, garantice los derechos prevalentes del niño*”, de manera que las circunstancias en que se funda ese pedimento se encuentren ampliamente acreditadas y tengan el alcance suficiente para proferir una determinación en ese sentido, a sabiendas de lo que ello implica frente al vínculo paterno o maternofilial (Cas. Civ. Sentencias SC3954 de 2019 y STC13453 de 2017; se subraya).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a propósito de abordar el estudio de los medios exceptivos formulados por la parte demandada conforme a la estructura y desarrollo que habrá de tener la decisión, resulta conveniente empezar por el análisis de los planteamientos expuestos en los numerales 8, 11, 12 y 13 del acápite respectivo en el escrito de contestación, en tanto que los argumentos presentados en los numerales 1 a 7, así como aquellos relacionados en los numerales 9 y 10 se centran en discutir, de una u otra manera, la configuración de la causal invocada por la señora Duarte Lozada para solicitar la privación de la patria potestad que ostenta el padre sobre su hijo, asunto que será tratado un poco más adelante; teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse de entrada la improsperidad de esa ‘inexistencia absoluta de actos de violencia psicológica’ sucintamente enunciada por el demandado con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, no sólo porque tal razonamiento carece de un desarrollo o explicación que pueda ser objeto de análisis en procura de verificar o controvertir los acontecimientos descritos en la demanda, sino porque,

verdaderamente, la progenitora del joven jamás le atribuyó un comportamiento violento ni solicitó la extinción de la potestad parental con fundamento en el presunto maltrato de carácter psicológico que pareciera querer rehusar el señor Palma Motta, por lo que resultaría inocuo tratar de examinar una premisa tendiente a desvirtuar una conducta de esa naturaleza cuando su ocurrencia ni siquiera fue mencionada por la parte actora.

En efecto, pues si bien pudiera inferirse que el propósito de tal planteamiento era controvertir esa presunta afectación emocional a que hizo referencia la demandante en el acápite fáctico del líbelo incoativo y que, a juicio de ésta, derivaba del trámite de un proceso de investigación de la paternidad que había sido promovido por el progenitor del adolescente, lo cierto es que esa particular expresión de la señora Duarte Lozada no parece estar encaminada a endilgarle a su contraparte la ejecución de algún acto de violencia psicológica en contra de su hijo, sino que ello tan sólo sugiere la intención de manifestar el malestar o descontento que en su momento pudo haberles causado la práctica de una prueba genética tendiente a corroborar la existencia del vínculo paternofilial entre el entonces niño y el demandado, además de mostrar que la desidia, apatía y desinterés que, en su sentir, ha caracterizado el comportamiento del señor Palma Motta respecto de su hijo, dio lugar a que, incluso, pusiera en tela de juicio su parentesco con éste, planteamiento que, lejos de querer atribuir al extremo pasivo la comisión de una suerte de maltrato en contra del joven [como que, de ser esa su intención, hubiese sido otra la causal invocada como fundamento de sus pretensiones], parece estar dirigido a sustentar ese presunto abandono por el que solicita la extinción de la potestad parental que le ha sido reconocida en su calidad de padre, por lo que resulta vano tratar de negar la existencia de un comportamiento constitutivo de violencia psicológica que, realmente, jamás le ha sido imputado, de donde resulta evidente el fracaso de esa excepción formulada por el demandado.

Improsperidad que también puede predicarse de esa ‘inexistencia del derecho base de las pretensiones’ a que alude el apoderado judicial del extremo demandado [enunciado que, a falta de mayor explicación o argumento que permita establecer su verdadero sentido y alcance, habrá de entenderse como una suerte de ausencia de *causa petendi* respecto de la parte actora], pues si dicho supuesto “*hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez*”, jamás podría concluirse válidamente que dentro

de este asunto no se halla debidamente acreditada la fundamentación requerida frente a las pretensiones formuladas por la señora Duarte Lozada en contra del progenitor de su hijo, no sólo porque el acápite fáctico de la demanda se encuentra plenamente determinado, clasificado y numerado conforme a la norma procesal, sino porque el relato de tales hechos se llevó a cabo con el propósito inequívoco de acreditar la configuración de una de las causales establecidas en el artículo 315 de la codificación sustancial civil para que se declare la extinción de la potestad parental que le ha sido reconocida al señor Palma Motta, de ahí que, si la referida causa petendi supone la enunciación de *“un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos”*, así como *“un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación”*, no cabe duda del cumplimiento de ese particular presupuesto respecto de la acción instaurada por la parte actora, porque al margen de que esos acontecimientos sobre los que se erigen sus pretensiones logren o no subsumirse en la premisa normativa que daría lugar a la determinación que reclama -asunto que ha de dirimirse conforme a los medios probatorios allegados al plenario-, lo que resulta innegable es que dentro de este asunto sí se llevó a cabo una adecuada relación de ese *“grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica”* (Sent. T-534/15), circunstancia por la que habrá de declararse frustráneo tal planteamiento.

Conclusión a la que también se arriba respecto de la presunta ‘ausencia de los elementos objetivos y subjetivos para que exista legitimación en la causa por activa por parte de la progenitora’, pues con prescindencia de lo que estime el demandado en torno a esa intromisión, impedimento u obstáculo que, en su sentir, ha venido generando la señora Duarte Lozada frente al ejercicio pleno de su rol paterno y la efectiva comunicación con su hijo, lo cierto es que dichas apreciaciones resultan insuficientes a efectos de controvertir esa facultad que le asiste a la demandante para solicitar que se declare la extinción de la patria potestad que ostenta el progenitor sobre el adolescente, no sólo porque la configuración de la causal invocada por la actora como soporte de sus pretensiones habrá de ser examinada por este estrado judicial de cara a los elementos de juicio recaudados en el trámite del asunto, sino porque, si el principal objetivo de una medida de esa naturaleza es la defensa absoluta, garantía y prevalencia de los derechos e intereses que el ordenamiento jurídico

ha reconocido en favor de los niños, niñas y adolescentes, resulta bastante lógico que el Estado hubiese habilitado a cualquier persona para exigir de las autoridades el amparo y protección que aquellos pudieran requerir frente a las personas que no están en capacidad de brindarle las condiciones éticas, morales, psicológicas o sociales que requieren para su adecuado desarrollo y que, muy por el contrario, incurren en conductas que pudieran poner en riesgo su formación en un ambiente de armonía y unidad, cuanto más si se considera que la emancipación judicial “*es uno de los casos excepcionales en que el juez de familia puede incluso actuar de oficio*” (Sent. C-997/04), de ahí que la demandante estuviese plenamente legitimada para solicitar la garantía de las prerrogativas fundamentales de su hijo a través de la terminación de la potestad parental que sobre éste le ha sido reconocida al señor Palma Motta, algo que, independientemente de lo que se decida en torno a ese pedimento, descarta tajantemente el éxito del referido medio exceptivo.

Fracaso que también habrá de declararse respecto de esa ‘falta de legitimación sustantiva y adjetiva tanto por activa como por pasiva’ a que alude el extremo demandado, no sólo porque esa presunta injerencia que le viene atribuyendo a la señora Duarte Lozada frente al ejercicio de los derechos y obligaciones que le son propios a su calidad de padre es un asunto que, verdaderamente, habrá de ser objeto de análisis en acápite subsiguientes [al igual que el eventual cumplimiento o ausencia de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acreditar ese abandono por el que aquella solicita la terminación de tal prerrogativa], sino porque, si esa legitimación se refiere exclusivamente a la relación que ha de existir entre la persona que convoca o es convocada a un pleito y el derecho que se reclama dentro del mismo para que el veredicto que al final se adopte les resulte vinculante, no cabe duda de que es dicho presupuesto, entendido como “*el nexo que une a las partes*”, lo que permite a la demandante instaurar la acción que le ha sido expresamente concedida por el legislador para la defensa de sus derechos, al paso que al demandado le otorga la posibilidad de enfrentar los reclamos que hubieren sido formulados en su contra (Cas. Civ. Sent. SC2215 de 9 de junio de 2021), de ahí que, independientemente de lo que pueda acreditarse en el marco de estas diligencias frente a la configuración de la segunda causal prevista en el artículo 315 de la codificación sustancial civil para decretar la emancipación judicial de un niño, niña o adolescente, resulta indiscutible que la simple representación legal que ostenta la demandante sobre su hijo la habilita para acudir válidamente a la

administración de justicia en procura de obtener la protección de sus derechos a través de la referida medida, mientras que el demandado, como titular de esa potestad parental cuya extinción viene pretendiendo su contraparte, se encuentra plenamente autorizado para comparecer a este juicio y controvertir la veracidad de esos acontecimientos descritos por la actora en el libelo incoativo, algo que, necesariamente, impide darle cabida a una excepción de esa naturaleza.

3. Así, habiéndose descartado la prosperidad de los planteamientos expuestos por el demandado con el propósito de rebatir su legitimación y la de la parte actora, resulta procedente verificar la estructuración de la única causal en que ésta viene fincando la solicitud de privación de los derechos de patria potestad que le han sido reconocidos al progenitor de su hijo, vale decir, ese presunto ‘abandono’ que respecto del adolescente se le endilga al señor Palma Motta; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a la segunda causal establecida en el ordenamiento jurídico para decretar la extinción de la referida potestad parental, señalando que, a propósito de establecer la configuración de una conducta como la descrita en la norma, **“es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales”**, pues si la garantía del interés superior de los niños implica la protección conjunta de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos -destacándose entre ellos el derecho a “mantener contacto y lazos de afecto con sus padres”-, resulta más razonable que, de haberse acreditado un incumplimiento de las obligaciones por parte de alguno de los progenitores, el operador judicial adopte “remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad”, como ordenar oficiosamente la suspensión de dicha prerrogativa, otorgar la custodia del niño en cabeza del otro padre e incluso conceder el permiso de salida del país si se hubiese solicitado, estableciendo el régimen de visitas que se considere conveniente de cara a las particulares condiciones de los progenitores y los derechos fundamentales del menor de edad en cuyo favor se promueven las diligencias, teniendo en cuenta la importancia y especial trascendencia de la potestad parental como institución que caracteriza la relación paternofamiliar (Sent. T-953/06; se subraya y resalta).

En efecto, lo que ya de tiempo se tiene por establecido es que, “ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre conduce, per se, a la

*privación de la patria potestad*”, como que para ello “**se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer**”, pues no se trata de realizar un juicio de valor sobre la responsabilidad que concierne al progenitor que infringe de forma grave y sin fundamento sus obligaciones parentales, “*ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material [del] infante*”, muy por el contrario, se trata de comprobar, “*de manera irrefutable*”, que aquel se desentendió total y deliberadamente de tales menesteres, porque aunque alguno de los padres hubiese dejado de satisfacer plenamente el deber de “*cuidar, asistir y proteger*” a su hijo desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y social, lo cierto es que esa circunstancia, por sí misma, resulta insuficiente para tener por acreditado el abandono a que alude la norma sustancial como causal de terminación de la potestad parental, menos aun cuando, valoradas en conjunto las pruebas y conforme a las particularidades del caso, el funcionario de conocimiento logra establecer que ese incumplimiento obedece a una situación ajena a la voluntad del progenitor demandado, como puede ser, entre otras muchas eventualidades, la separación, enfrentamiento o constante conflicto suscitado con el otro padre y que, de una u otra manera, le impide desarrollar efectivamente los deberes a su cargo, lo que implica que, al momento de desatar esa clase de controversias, la autoridad judicial ha de llevar a cabo una ponderación de los derechos en conflicto a efectos de adoptar una decisión que no sólo garantice en mayor medida la protección integral y el interés superior que el ordenamiento jurídico ha reconocido a los niños, niñas y adolescentes, sino que, de ser posible, resulte “*menos radical*” que la privación definitiva y absoluta de la patria potestad en contra de uno de los padres (*ib.*, cita sentencia Cas. Civ. Agr. S-193 de 22 de mayo de 1987, id: 365535; se resalta y subraya).

Criterio a partir del cual el máximo órgano de la jurisdicción constitucional tuvo a bien destacar que, “*independientemente de la causal que se invoque*”, la terminación de la patria potestad implica la separación jurídica de los hijos respecto los derechos que sus padres ejercen sobre ellos, razón por la que una determinación de esas características no puede ser el resultado de la aplicación irrestricta de esas causales a que alude el artículo 315 de la norma sustancial civil, lo que de suyo implica que las reglas allí establecidas no operan “*de pleno derecho*” para declarar la extinción de la mencionada prerrogativa, por el contrario, dicho precepto tan sólo se encuentra orientado a establecer cuáles son los motivos que pudieran dar lugar a que cualquier persona -e incluso el juez de

familia de manera oficiosa- adelante un proceso declarativo en el que se verifique si el progenitor demandado ofrece las “*condiciones éticas, morales, familiares y de convivencia*” requeridas para el pleno desarrollo del niño, por lo que habrá de ser el operador judicial quien, en cada caso y a la luz del principio de prevalencia del interés superior del menor de edad, determine si para éste resulta o no benéfico que se declare la extinción de los derechos de patria potestad que les han sido reconocidos a sus padres, consecuencia que, iterase, “*no opera de manera objetiva*” -pues una lectura de esas características tornaría injustificada la existencia de un trámite judicial con ese objetivo-, antes bien, “*como toda actuación tendiente a restringir derechos, deberá analizarse desde un punto de vista subjetivo*”, teniendo en cuenta que, “*cualquiera sea la medida que adopte una autoridad dentro del Estado*”, aquella habrá de encaminarse a la satisfacción de los derechos que el ordenamiento jurídico ha reconocido en favor de los niños, lo que impone la obligación de “*adelantar una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas*” que rodean el caso y “*prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con el menor*”, aplicando los conocimientos y métodos que se encuentren al alcance para “*garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisfaga el interés prevaleciente en cuestión*” (Sent. C-997/04).

Si las cosas son de ese modo y tratándose de una causal en la que debe primar el elemento volitivo del abandono denunciado, lo que debe concluir el juzgado es que, al margen de reprochable, ese incumplimiento en que otrora incurrió el señor Palma Motta respecto de la obligación alimentaria que había sido pactada en favor de su hijo, así como la escasez e intermitencia de su contacto con éste resultan, por decir lo menos, elementos insuficientes para despojarlo definitivamente de la patria potestad que ostenta sobre el adolescente, pues si tal consecuencia deriva del desamparo absoluto y voluntario en que, desde el punto de vista físico, moral y económico, hubiese podido incurrir alguno de los progenitores respecto de sus hijos, no parece razonable adoptar una decisión de esa naturaleza cuando ha sido la parte actora quien, excusada en la supuesta desidia con la que el demandado ha venido asumiendo su rol paterno, acabó por quebrantar ese vínculo que existía o pudiera haber existido entre padre e hijo, sin que le sea dado valerse de ello para endilgar a su contraparte la omisión deliberada de sus deberes paternales y el consecuente abandono del adolescente, porque si fue la señora Duarte Lozada quien propició un entorno en el que al progenitor le era casi imposible honrar esas obligaciones [al menos en lo que al

cuidado, asistencia y protección personal se refiere], resulta inadmisibles que, después de haber suscitado una serie de limitaciones, obstáculos o cortapisas que dificultaron el trato y efectiva comunicación con su hijo, ahora pretenda despojar al demandado de sus derechos parentales bajo un argumento de esas características, no sólo porque en curso de estas actuaciones se pudo establecer que, incluso con antelación al trámite de ese proceso ejecutivo por el que se normalizó en el pago de sus obligaciones alimentarias, aquel había realizado algunos aportes para el sostenimiento económico de quien, por entonces, era apenas un niño [contribuciones que, si bien pudieran calificarse de esporádicas e insuficientes, descartan por completo esa apatía en que sustenta la parte actora su pedimento], sino porque, habiendo emprendido una serie de actuaciones que, a pesar de infructuosas, tenían como propósito conservar o recuperar esa relación paternofilial que había sido deliberadamente coartada, resulta imposible colegir que el extremo pasivo de esta controversia carecía de interés o preocupación por el destino de su hijo, mucho menos convenir en que, verdaderamente, aquel optó por abandonarlo a su suerte sin ninguna clase de miramiento, pues de lo que da cuenta el expediente es algo muy diferente.

Ciertamente, en lo que se refiere a ese abandono económico de que se duele la demandante, lo que se dijo en el acápite fáctico del líbello incoativo es que, tras haber suscrito un documento en el que se pactó el valor de la cuota alimentaria que habría de suministrarse en favor de su hijo, el señor Palma Motta no sólo optó por cancelar dichos rubros de manera ‘intermitente e incompleta’ desde noviembre de 2009 hasta diciembre de 2013, sino que, a partir de esa última fecha, se desentendió por completo del pago de sus obligaciones o siquiera de realizar algún tipo de aporte para cubrir las necesidades, gastos y requerimientos del niño, omisión por la que tuvo que promover un proceso ejecutivo ante el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad con el propósito de obtener el pago de las cuotas adeudadas, autoridad judicial que, para el momento en que fue radicada la demanda de privación de patria potestad, había librado orden de apremio por la suma de \$21'629.430, además de decretar las medidas cautelares solicitadas para asegurar la satisfacción de tal crédito [fls. 18 a 20 archivo 1], dándose por finalizadas las diligencias en audiencia de 5 de marzo de 2019, cuando las partes acordaron reducir el valor de la deuda a la suma de \$20'000.000 que el demandado se comprometió a cancelar en 4 cuotas trimestrales de \$5'000.000, además de establecer un ‘periodo de empalme’ para el cumplimiento del régimen de visitas previamente establecido en favor del niño, de manera que,

una vez aprobado el referido convenio, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas que habían sido decretadas por cuenta de éste [fls. 19 a 21 archivo 33].

Sin embargo, lo que expuso la parte actora durante el interrogatorio rendido en audiencia de 25 de noviembre pasado es que, a pesar de haber satisfecho el mencionado acuerdo en lo que a la deuda acumulada se refiere, el demandado aún no se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, pues aunque viene realizando consignaciones por el valor de la cuota que había sido pactada en noviembre de 2009, lo cierto es que no ha dado cumplimiento a los compromisos relacionados con el pago del 50% de los gastos de educación, recreación y salud que demanda su hijo, como tampoco frente a la entrega de las tres mudas de ropa que debía suministrarle anualmente, limitándose a depositar una suma que, para la vigencia de 2022, ronda los \$320.000 [pese a que las necesidades básicas del adolescente supera los \$900.000], además de enviar una muda de ropa que recibe sólo en diciembre y que consta de ‘una camiseta básica, una camisa, un pantalón y unas medias’ cuyo valor conjunto estima en unos \$80.000 [prendas que, destacó, provienen de una empresa de propiedad de la hermana del señor Palma Motta, por lo que ni siquiera tiene claro quién es el verdadero remitente], desconociendo que, tan sólo para ese año escolar, había tenido que comprarle a su hijo 2 uniformes de diario y otros 2 de sudadera, ‘incluyendo camisetas, pantalonetas, medias, zapatos y tenis’, gastos que, si bien no le comunicó directamente al progenitor -pues ‘no está para rogarle o andar detrás de él pidiéndole que le ayude’-, bien pudiera haber averiguado en la página web del colegio donde publican circulares con la información de contacto, costos de matrícula, pensión y otros temas, de ahí que, si ‘cada uno sabe cuáles son las necesidades de su hijo’, le resulta evidente la desidia del padre frente al cumplimiento de sus obligaciones económicas, siendo ella quien ha debido sufragar por su cuenta los requerimientos del joven [min. 18:02 a 1:16:10 del audio respectivo].

Versión en la que coincidió Diego Alejandro Restrepo Ramírez durante la declaración rendida en audiencia de 15 de marzo del año en curso, resaltando que, de cara a la relación sentimental que sostiene con la demandante desde hace más de 8 años y teniendo en cuenta la ‘ausencia absoluta’ del señor Palma Motta en la vida de Samuel, es él quien ha venido asumiendo las funciones propias de un padre y ha brindado el acompañamiento que el joven requiere

‘tanto en lo emocional como en lo económico’, colaborándole a su pareja con el pago de matrículas escolares, actividades deportivas, extracurriculares y de ocio, así como con la compra de loncheras, vestuario o calzado si es que, excepcionalmente, aquella no puede hacerlo -como cuando se quedó sin trabajo durante la pandemia-, pues aunque ‘tiene entendido que el padre biológico del adolescente consigna una mensualidad que oscila los \$370.000 aproximadamente’, ello tan sólo se viene dando desde mediados de 2019 y como consecuencia de un proceso ejecutivo en el que se establecieron una serie de acuerdos -entre los que se encuentra la entrega de unas mudas de ropa que aquel envía una vez al año y que ni siquiera es de la talla de su joven hijo-, siendo la progenitora quien sufraga la totalidad de los gastos que éste demanda para su congrua subsistencia [min. 9:51 a 47:16 del audio correspondiente]; atestaciones que corroboró la señora Sara Camila Meléndez Castro en curso de la referida audiencia, señalando que la demandante es quien ha venido ‘respondido moral y económicamente por su hijo’, pues si bien el padre había prestado alguna colaboración ocasional o esporádica, el cumplimiento de la cuota pactada apenas vino a darse como consecuencia de ese trámite ejecutivo promovido por su amiga y en el que ella participó activamente -tanto en la recolección de la información como en el acompañamiento directo a la sede del juzgado donde cursaba tal proceso-, sin que, previo al adelantamiento de esas diligencias, hubiese existido ‘constancia o regularidad en los pagos’ [min. 50:10 a 1:27:18 *ib.*].

En similar sentido se pronunció Luis Eduardo Duarte Lozada, quien dijo haber vuelto a tener noticia del demandado cuando, después de varios años de ausencia emocional y económica, su hermana presentó una ‘demanda de alimentos’ en contra de éste, trámite en el que se estableció una cuota mensual que, según tiene entendido, ha venido pagando desde entonces, encontrándose él presente en alguna ocasión en que la demandante recibió una muda de ropa que el progenitor había remitido para su hijo y que ‘ni siquiera era de la talla del niño’, demostrando con ello su desidia y el desconocimiento absoluto acerca de éste [min. 1:32:12 a 1:52:48 *ej.*]; suceso que confirmó la señora Magda Jennifer Cuevas Chaparro, reiterando que la demandante es quien ha venido sufragando la totalidad de los requerimientos económicos del adolescente y evocando el momento en que el progenitor tuvo a bien enviarle unas piezas de ropa que, desafortunadamente, le quedaron pequeñas, sin que su amiga entrara a hacerle algún tipo de reclamo o siquiera solicitar el cambio de las prendas,

‘pues si nunca le ha dado nada a su hijo, a este punto realmente no importa’ [min. 1:56:14 a 2:18:45 del audio citado]; criterio que también expuso la señora Mayra Alejandra Triana Soto durante la declaración rendida en audiencia de 12 de mayo del año en curso, insistiendo en que la parte actora es quien ‘ha venido respondiendo económica y moralmente por el niño’, pues aunque el progenitor le consigna mensualmente una cuota de alimentos que ronda los \$300.000 -dineros que, según le ha comentado su amiga, le resultan insuficientes para satisfacer las necesidades del joven-, lo cierto es que dichos pagos tan sólo se han venido generando a partir del último acuerdo que suscribieron y que tuvo lugar ‘después de mucho tiempo de estar envueltos en una pelea legal en torno a ese específico asunto’, de ahí que el cumplimiento de esas obligaciones alimentarias ha sido apenas de unos dos años para acá, periodo en que, si bien el demandado envió algunas piezas de ropa en dos diferentes oportunidades, dichas prendas no resultaron del gusto o de la talla del adolescente -quien ronda los 180 cm de estatura-, siendo de su resorte verificar que el vestuario que le suministra corresponde a sus necesidades y requerimientos, en lugar de esperar a que sea la progenitora quien le informe cuál es la talla correcta o le solicite el cambio de las prendas, como que ello sólo demuestra lo poco que conoce a su propio hijo [min. 7:23 a 50:12 del audio respectivo].

Manifestaciones frente a las que el demandado se opuso tajantemente durante el interrogatorio rendido en audiencia de 25 de noviembre pasado, relatando que, a pocos meses del nacimiento de su hijo y tras haber terminado su relación con la señora Duarte Lozada, fue convocado por ésta ante una defensoría de familia del ICBF con el propósito de conciliar las obligaciones que, como padres, habrían de asumir respecto del pequeño, oportunidad en la que se comprometió a suministrar la suma de \$90.000 por concepto de cuota alimentaria -teniendo en cuenta que le había estado proporcionando pañales, leche, compotas y otra serie de artículos en especie-, dineros que continuó sufragando ‘normalmente’ durante los tres años y medio que demoró el trámite de la denuncia formulada contra la progenitora por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia, aun cuando en ese extenso periodo ni siquiera se le permitió ver al niño, por lo que, siendo esa su única pretensión dentro de las referidas diligencias y durante una audiencia de conciliación que tuvo lugar a mediados de 2013, canceló el dinero que, hasta ese momento, adeudaba por concepto de alimentos en cuantía de \$360.000 -suma que entregó en efectivo a la allí denunciada-, conviniéndose entre ellos el restablecimiento del régimen

de visitas inicialmente previsto y al que tan sólo se le dio cumplimiento en un par de ocasiones por cuenta de las excusas, obstáculos y evasivas interpuestos por la madre de su hijo, comportamiento por el que, erróneamente, decidió sustraerse del pago de sus obligaciones alimentarias, concluyendo que si el factor económico resultaba determinante para ella, ‘tendría que dejarle ver al pequeño para recibir el dinero pretendido’, proceder que, si bien admite censurable y desacertado, percibió como ‘la única manera’ de conseguir que la demandante le permitiera compartir con su hijo, estrategia que vino a ‘dar resultado’ cuando, después de varios años, aquella ‘apareció para reclamar el dinero adeudado’ mediante un proceso ejecutivo, trámite por el que, a principios de marzo de 2019, llegaron a un nuevo acuerdo en el que fijaron el monto de las cuotas debidas en la suma de \$20’000.000, rubros que canceló en las fechas pactadas a través de cuatro depósitos por valor de \$5’000.000 cada uno, además de reanudar el pago oportuno de las cuotas que se siguieron causando con posterioridad a las referidas diligencias, emolumentos que, para la vigencia de 2022, ascendían a la suma \$323.000 mensuales [lo que incluye el valor de la cuota inicialmente pactada -con sus respectivos incrementos- en cuantía de \$173.000, más el porcentaje que le corresponde por concepto de pensión escolar para el grado que en ese momento cursaba su hijo por un valor de \$150.000], de ahí que, contrario a lo que manifiesta la demandante y a partir de ese último acuerdo, ha venido contribuyendo puntualmente con la satisfacción de las necesidades y requerimientos económicos del adolescente, además de suministrarle una muda de ropa que envía a través de su hermana y que, salvo por los zapatos -cuya talla nunca dieron en informarle-, incluye todas las prendas para considerarse completa, sin que hubiese vuelto a ‘atrasarse’ en el pago de sus obligaciones alimentarias [min. 1:24:05 a 2:21:40 del audio respectivo].

Declaraciones que confirmó la señora María Deyanira Motta Trujillo en audiencia de 12 de mayo pasado, señalando que Jacob Yusseph ‘jamás abandonó al niño’, por el contrario, ‘desde el nacimiento y hasta la fecha’, aquel ha estado pendiente de las necesidades y requerimientos de su nieto, tanto que, incluso ‘cuando trabajaba en un local de San Andresito, hacía uso de su quincena para comprar computas, pañales y otros artículos en ese mismo establecimiento con el propósito entregárselos al pequeño’ -pese a que la progenitora no le permitía verlo o compartir con él-, por lo que, al margen de esa omisión en la que incurrió durante determinado tiempo y tras haber saldado

la deuda acumulada por la suma de \$20'000.000, su hijo ha venido cancelando oportunamente la cuota que le fue impuesta y que, a la fecha, ronda los \$350.000, además de suministrar el dinero de la ropa que ella misma se encarga de comprar y enviarle a través de los servicios postales a la dirección que les ha informado la demandante, sin que les hubiese sido devuelta tal encomienda o se les hubiese manifestado inconformidad alguna frente a la talla, el color o el estilo de las prendas remitidas, aun cuando las debe comprar 'a tientas' [min. 55:30 a 1:46:19 del correspondiente audio]; manifestaciones en las que coincidió la señora Claudia Patricia Palma Motta en curso de la referida vista pública, señalando sucintamente que, tras haber perdido su empleo y ante la imposibilidad de seguir pagando la cuota establecida el favor del niño, su hermano acumuló una importante deuda por la que fue demandado por la señora Duarte Lozada, suscribiendo con ésta un compromiso cuya apremiante satisfacción le condujo a trasladarse a los Estados Unidos de América, lugar desde donde envía el dinero correspondiente a la cuota mensual de alimentos y otro tanto para vestuario, suma que, en lo que se refiere a ese último concepto, oscila entre los \$200.000 y \$300.000 que, sin embargo, no le son consignados directamente a la progenitora del adolescente, sino que son invertidos para comprarle ropa que ella y la abuela paterna le envían por correo hasta su vivienda, sin que hubiesen recibido queja, reclamo o manifestación de ninguna naturaleza frente a las referidas prendas [min. 1:47:48 a 2:24:51 *ib.*]; atestaciones que corroboró la señora Leslie Lareo Almario durante la declaración rendida en curso de estas diligencias, relatando que, tras haber sido demandado por la progenitora del niño con el propósito de obtener el pago de los dineros que había estado debiendo por algún tiempo, su compañero empezó a consignar oportunamente el valor de la cuota pactada con sus respectivos aumentos e incluyendo el porcentaje que le corresponde por concepto de educación, emolumentos que, para la vigencia de 2023, ascienden a la suma de \$370.000, rubros a los que se adiciona el dinero que aquel le envía a su familia para que le compren la ropa prevista en el acuerdo y se la remitan hasta su vivienda, sin que, hasta este momento, su pareja hubiese sido requerido judicial o extrajudicialmente para el aumento de la referida cuota, mucho menos para informarle del surgimiento de nuevos gastos, necesidades o requerimientos que deban ser sufragados en favor del adolescente [min. 2:29:52 a 3:01:36 del audio 1 y 0:01 a 29:40 del audio 2 *ej.*].

La cuestión es que, de cara a la versión que de los acontecimientos dieron en

presentar cada uno de los extremos de la controversia y conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente, resulta imposible tener por acreditado ese abandono económico a que alude la parte actora para solicitar la extinción de la potestad parental que ostenta el demandado sobre su hijo; de un lado porque fue la señora Duarte Lozada quien reconoció que, desde el nacimiento del niño y hasta diciembre de 2013, el progenitor había realizado una serie de aportes que, aunque ‘intermitentes e incompletos’, tenían como propósito contribuir en la satisfacción de las necesidades y requerimientos del pequeño, manifestaciones de las que se colige la veracidad de los pagos que, durante ese específico periodo, dijo haber efectuado señor Palma Motta tanto en dinero como en especie y que, a pesar de no hallarse documentalmente probados, también fueron relacionados por la progenitora de éste en curso de las diligencias, lo que descarta la eventual admisión de ese planteamiento que al unísono dieron en exponer los testigos llamados a declarar por solicitud de la demandante y según el cual, en sentir de todos ellos, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del demandado tan sólo vino a materializarse con posterioridad al acuerdo celebrado en 2019 dentro de ese trámite ejecutivo promovido en su contra por la madre del joven, pues habiendo existido un respaldo económico del alimentante durante los primeros años de vida del adolescente, no hay lugar a concluir que fue aquella quien asumió por su cuenta y en todo momento la totalidad de los gastos que demandaba su hijo, mucho menos acoger como cierta esa absoluta apatía que se le viene atribuyendo para privarlo de los derechos que, como padre, le han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Y de otro lado porque ese incumplimiento en que durante varios años incurrió el demandado respecto de su obligación alimentaria no parece ser el resultado de la desidia o el desinterés absoluto frente a la satisfacción de las necesidades de su hijo, sino que ello más bien pudiera obedecer al malestar o descontento derivado de los obstáculos e impedimentos que, en su sentir, le han sido impuestos por la señora Duarte Lozada frente al ejercicio efectivo de su rol paterno y por los que no le ha sido posible establecer un verdadero vínculo paternofilial con el adolescente, planteamientos que, si bien resultan insuficientes para justificar la evidente omisión en la que se mantuvo durante casi cinco años respecto de los deberes materiales y económicos que tiene respecto su hijo, desvirtúan por completo la configuración de ese presunto abandono -voluntario y absoluto- por el que la demandante pretende la extinción

definitiva de la potestad parental que ostenta como progenitor del joven, no sólo porque, en lo que atañe a esa particular tipología de obligaciones, el interesado debe hacer uso de las acciones y herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico para denunciar el incumplimiento y exigir la cancelación de las cuotas adeudadas [como en efecto lo hizo la demandante al promover aquel trámite ejecutivo por el que el demandado se puso al día en el pago de sus deberes alimentarios], sino porque, tras haber sufragado la deuda derivada de ese incumplimiento, el padre ha venido realizando una serie de contribuciones que, al margen de lo que estime la progenitora en cuanto a la escases o insuficiencia del monto depositado, impiden concluir que aquel se desentendió total y definitivamente de las necesidades económicas de su hijo, cuanto más porque, contrario a lo que se viene denunciando en el líbello incoativo, el señor Palma Motta sí parece haber contemplado ese porcentaje que por concepto de educación le corresponde suministrar en favor del joven como parte de los dineros que mensualmente remite para su sostenimiento, además de enviarle algunas piezas de ropa que tienen como propósito de dar cumplimiento a la cuota de vestuario, actuaciones que, verdaderamente, habrán de tenerse en cuenta para desvirtuar ese abandono económico que se le atribuye para solicitar la privación de la patria potestad.

Y dicese lo anterior porque, verificados los soportes de pago adosados con el escrito de contestación, resulta fácil establecer que el demandado no sólo dio estricto cumplimiento a ese nuevo acuerdo suscrito con la progenitora de su hijo en torno al valor y la forma de pago de la deuda que por concepto de alimentos había estado acumulando durante varios años [como de ello da cuenta la consignación realizada el 28 de junio de 2019 por la suma de \$5'000.000, aquellas otras efectuadas el 28 de septiembre de esa misma calenda en cuantía de \$1'094.600 y \$3'905.400, así como las realizadas el 30 de diciembre y 29 de marzo siguientes por valor de \$5'000.000 cada una; fls. 31 y 32 del archivo 33], sino que, tras la celebración del referido convenio, aquel viene realizando una serie de pagos con el ánimo de contribuir en la satisfacción de las necesidades y requerimientos económicos de su hijo conforme a ese primer acuerdo suscrito con la demandante cuando éste era apenas un niño [como así se colige de los recibos de las consignaciones realizadas entre marzo y diciembre de 2019 por valor de \$275.000 cada una, aquellas que efectuó entre enero y diciembre de 2020 en cuantía de \$284.000 cada una, así como las que realizó entre enero y mayo de 2021 por valor de \$290.000 cada una; fls. 38 a 50 *ib.*], emolumentos

que, según manifestó el demandado durante su interrogatorio, continuó sufragando por esa misma suma durante lo que restó de 2021, valor que, para la vigencia de 2022, aumentó a la cuantía de \$323.000, explicando que dichos rubros incluyen el valor de la cuota inicialmente pactada con el correspondiente incremento anual por la suma de \$173.000, más el porcentaje que por concepto educación le corresponde sufragar en favor de su hijo por valor de \$150.000, teniendo en cuenta que, conforme a la información registrada en la página web del Colegio Cafam, la pensión escolar para el grado octavo ascendía a los \$300.000 [audiencia de 25 de noviembre de 2022, min. 1:47:20 del audio respectivo], declaraciones que, a primera vista, impiden corroborar esa desidia y abandono a que alude la demandante por el pago de una ‘insignificante’ suma de dinero que, en su sentir, desconoce los conceptos de educación y vestuario contemplados como alimentos en la cuota inicialmente pactada, pues al margen de lo que refirió el demandado en torno a la inclusión de la pensión escolar de su hijo y la entrega de varias piezas de ropa a través de su hermana, lo cierto es que, tanto la satisfacción de la cuota alimentaria como el cumplimiento de los términos previstos en aquel acuerdo, es un asunto que habrá de ser discutido en el escenario específicamente previsto para ello, como que el objeto de estas diligencias se centra únicamente en establecer si hay lugar o no a despojar al progenitor de los derechos que la ley civil le ha reconocido sobre su hijo, por lo que ese planteamiento no puede ser de recibo.

Ahora, ya para terminar con el análisis de la causal atribuida al demandado para privarle de sus derechos parentales y en lo que se refiere específicamente al elemento moral o afectivo del presunto abandono en que aquel habría estado incurriendo respecto de su hijo, resulta indiscutible la improsperidad de los planteamientos expuestos por la demandante para solicitar la extinción de esa potestad parental que ostenta el señor Palma Motta sobre el adolescente, pues si en curso de estas diligencias se dio suficiente cuenta de las actuaciones que aquel trató de llevar a cabo con el propósito de mantener el contacto con su hijo y evitar que su relación se viera deteriorada de la manera en que finalmente lo hizo, no parece lógico concluir que esa evidente ruptura del vínculo paternofilial pudiera haber sido el resultado de la desidia o la mera liberalidad del padre, mucho menos de una conducta despreocupada, apática e indolente como la que se le endilga, pues si ese enorme distanciamiento que exhibe el adolescente parece haber sido suscitado, en gran medida, por las múltiples restricciones, excusas y barreras impuestas por la demandante de cara a un eventual

acercamiento del progenitor o siquiera de la familia extensa de éste, ahora no le es dado valerse de las consecuencias de su propio comportamiento para configurar un abandono que jamás ha existido, al menos no por querer del demandado, quien, en su momento y durante largo tiempo, adelantó sin éxito una serie de actuaciones de carácter administrativo y judicial con el único objeto de que se le permitiera ejercer en debida forma su rol paterno, fracaso que, sumado a la renuencia de la progenitora frente a cualquier clase de contacto con el entonces niño y su posterior traslado a los Estados Unidos de América, acabó por resquebrajar la relación y extinguir la posibilidad de establecer cualquier tipo de contacto entre ellos, de manera que, si tal distanciamiento no tiene el carácter de voluntario o potestativo en lo que respecta al padre, resulta imposible proferir una decisión por la que se le despoje de los derechos que, por virtud de la ley, le han sido reconocidos.

En efecto, lo que dijo la demandante en torno a ese específico asunto es que, tras haberse separado de ella y habiéndose establecido con una nueva pareja, el señor Palma Motta se desentendió por completo de las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de su hijo, limitándose a establecer al inicio un escaso y esporádico contacto telefónico con su progenitora -quien cuidaba al pequeño y le brindaba información sobre éste-, desapareciendo luego de ello y abandonándolo totalmente, a pesar de que el niño preguntaba por él e intentaba llamarlo sin ninguna respuesta, presentándose nuevamente hasta mediados de 2018 cuando, debido a los comentarios y acusaciones de la familia paterna, aquel promovió un proceso de impugnación de la paternidad con el objeto de verificar su vínculo con el niño, trámite que, incluso resultándole favorable, no fue suficiente para que el demandado se aprestara a establecer comunicación con su hijo, pues si bien lo recogió en su apartamento en un par de ocasiones después de la suscripción del último acuerdo en marzo de 2019, lo cierto es que, las pocas veces que lo llamó con posterioridad a esa audiencia, el pequeño le comentó que su padre siempre le decía que ‘iba en el tren, que estaba de viaje o que se cortaba la llamada’, por lo que tampoco sentía que le estuviese prestando atención a lo que le estaba hablando, dando por terminada su comunicación cuando el progenitor ‘lo bloqueó de WhatsApp’ [audiencia de 25 de noviembre de 2022, min. 18:02 a 1:16:10 del audio respectivo]; manifestaciones que reiteraron al unísono los testigos llamados a declarar por solicitud de la señora Duarte Lozada, señalando que el demandado ‘jamás ha estado presente en la vida del niño’, que entre ellos nunca ha existido ninguna clase de acercamiento

o vínculo, que la pareja sentimental de la progenitora es quien ha venido asumiendo ese rol paterno, que los pocos encuentros que se dieron con posterioridad al trámite ejecutivo se percibieron fríos o cuanto menos distantes y que, actualmente, el joven se rehúsa a tener algún tipo de contacto, relación o acercamiento con su padre o con la familia de éste.

La cuestión es que, contrario a lo que viene planteando la parte actora, lo que relató el demandado durante su interrogatorio es que, tras haber establecido la cuota de alimentos y el régimen de visitas que habría de regir en favor de su hijo, la progenitora le permitió verlo un par de ocasiones en la vivienda de la abuela materna, encuentros que empezaron a entorpecerse por cuenta de la supuesta ausencia del niño, quien, según le decían los familiares de la señora Duarte Lozada, ‘se hallaba en la finca con el abuelo, estaba enfermo o cualquier otra excusa’ que pudiera justificar su evasiva, por lo que tuvo que acudir ante la autoridad administrativa para solicitar que se le permitiera ver al pequeño - quien, en ese momento, apenas era un bebé de unos pocos meses-, diligencias a las que jamás compareció la progenitora, dando lugar a que formulara una denuncia en su contra por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia, trámite que, sin embargo, demoró alrededor de tres años y medio, culminando con una conciliación en la que acordaron restablecer el régimen de visitas inicialmente pactado y por la que, a mediados de 2013, pudo volver a ver a su hijo, llevándolo a su vivienda y compartiendo con él una parte de ese fin de semana que le siguió al convenio -en tanto que la demandante exigió que lo retornara en la mañana del domingo, aun cuando era festivo-, dándose cumplimiento a lo acordado tan sólo unas cuantas veces, pues cuando pretendió recogerlo para el día del padre u otras fechas especiales, le pusieron nuevamente aquellas excusas y evasivas por las que supo que iban a tener el mismo problema, situación por la que, equivocadamente, decidió sustraerse de sus obligaciones alimentarias, asumiendo que, de esa manera, la progenitora ‘aparecería’ para dejarle ver al pequeño, algo que vino a ocurrir después de más de cinco años, por lo que, después de establecer cuál era valor adeudado y la forma en que habría de cancelarlo, solicitó que se reanudara el régimen de visitas, dando lugar a que pudiera compartir presencialmente con su hijo en dos oportunidades antes de viajar a Estados Unidos en abril de 2019, visitas en las que fueron a diferentes lugares, realizaron varias actividades e incluso el niño pudo compartir con sus tíos, primos y abuela paterna, comunicación que continuó vía telefónica hasta enero de 2021, pues aunque al principio y mientras estuviese a solas ‘hablaban

normalmente’, posteriormente la demandante comenzó a intervenir con comentarios de fondo por los que su hijo se ponía tenso y colgaba rápidamente las llamadas, luego de lo cual dejó de responderlas y finalmente lo bloqueó del teléfono, tras haberle escrito un mensaje hiriente que él respondió tratando de explicarle lo acontecido en su relación paternofilial, sin que, desde entonces y a pesar de haber insistido varias veces, hubiese vuelto a contestar sus llamadas o mensajes [audiencia de 25 de noviembre de 2022, min. 1:24:05 a 2:21:40].

Manifestaciones que, verdaderamente, impiden concluir que el demandado asumió deliberadamente una actitud abandonica y despreocupada respecto de su hijo, como que, de haber sido su intención desentenderse por completo de éste, no se hubiese molestado en promover las actuaciones judiciales y administrativas que estaban a su alcance para solicitar el efectivo ejercicio de su derecho de visitas, diligencias que, a pesar de no hallarse documentalmente acreditadas en el expediente, fueron expresamente reconocidas por la demandante al rendir su interrogatorio -después de un sinnúmero de respuestas evasivas y deliberadas ambigüedades-, admitiendo que en julio de 2010 había sido requerida por el señor Palma Motta con el propósito de conciliar la reglamentación de visitas en favor de su hijo ante el ICBF, trámite que, habiéndole resultado infructuoso, dio lugar a ‘otra actuación’ en la que se declararon improcedentes las pretensiones -refiriéndose a la denuncia promovida en su contra por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia-, gestiones de las que resulta evidente la inconformidad que, ya desde aquella época, había estado planteando el demandado frente a la imposibilidad de ejercer efectivamente su rol paterno, resultando entendible que hubiese desistido de tal disputa tras percibir que, incluso después de haber acudido a las autoridades en búsqueda de la protección de su derecho de visitas, la progenitora de su hijo persistía en la imposición de barreras y cortapisas para el eventual desarrollo de un vínculo paternofilial entre ellos, resignándose a perder el contacto con el pequeño en lo que aquella se presentaba nuevamente para reclamar el pago de sus obligaciones alimentarias, por lo que, ocurrido ello, se dispuso a darle cumplimiento al restablecido régimen de visitas durante tanto tiempo como le fue posible, pues, contrario a lo que planteaba inicialmente la demandante, el progenitor del niño no ‘volvió a desaparecer después de haberlo recogido apenas dos veces’, sino que, tras haberse comprometido a pagar una cuantiosa suma de dinero, se vio en la necesidad de trasladarse a Estados Unidos, circunstancia que, sumada a las dificultades que se han venido

denunciando frente a la efectiva comunicación telefónica, terminó por resquebrajar el escaso vínculo paternofilial que se había formado entre ellos, alejamiento que, sin embargo, resulta insuficiente para despojar al progenitor de la potestad parental que ostenta sobre su hijo, porque al margen de esas circunstancias que pudieron haber dado lugar a que el adolescente perciba una suerte de ‘desinterés’ de su padre por el que refirió ‘no querer saber nada de éste’, lo cierto es que, de cara a una apreciación de esa naturaleza, lo último que pudiera disponerse es la extinción total y definitiva de los derechos que le han sido legalmente reconocidos al padre, antes bien, lo que tal situación exige es la intervención positiva del Estado en procura reconstruir esa relación que se ha visto incluso más deteriorada por la distancia, pues si aquí no se acreditó alguno de los eventos por los que resultaría viable o incluso beneficioso acceder a la privación pretendida por la demandante, deviene procedente adoptar una decisión que no sólo resulte ajustada al principio de prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sino que garantice la protección conjunta de cada una de las prerrogativas del joven, particularmente el derecho a “mantener contacto y lazos de afecto con sus padres”, lo que de suyo impone despachar adversamente las pretensiones de la demanda.

5. Así las cosas, no habiéndose acreditado la configuración de ninguna de las causales previstas en el artículo 315 del c.c. para dar lugar a la terminación de la potestad parental que ejercen los padres sobre sus hijos, resulta imposible decretar la extinción de la patria potestad que ostenta el señor Jacob Yusseph Palma Motta respecto de su hijo Samuel Palma Duarte, lo que de suyo impone despachar negativamente las pretensiones formuladas por la señora Neyla Constanza Duarte Lozada en calidad de progenitora del referido adolescente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el régimen de visitas establecido conjuntamente por las partes ante el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad el 7 de diciembre de 2011 y ratificado en audiencia de 5 de marzo de 2019 obedece a que, para ese momento, tanto el niño como su padre residían en el territorio colombiano, por lo que, habiéndose radicado el señor Palma Motta en los Estados Unidos de América, resulta indiscutible la necesidad de modificar ese régimen inicial por aquel que, en adelante y en procura de garantizar el interés superior del adolescente, habrá de regir en favor de éste y de su progenitor, ello con el propósito de reconstruir y fortalecer el vínculo paternofilial que no sólo se ha visto deteriorado por la distancia, sino por ese cúmulo de circunstancias

que fueron objeto de análisis en párrafos anteriores, como así habrá de disponerse en la parte resolutive de esta providencia. Se condenará en costas a la demandante de cara a la improsperidad de sus pedimentos.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar no probadas las excepciones formuladas por el demandado en torno a la ‘inexistencia de actos de violencia psicológica’ y la presunta ‘ausencia de legitimación en la causa’ tanto de la parte actora como del extremo pasivo.
2. Declarar probadas las excepciones presentadas por el demandado Jacob Yusseph Palma Motta, con el propósito de desvirtuar la configuración que la causal de ‘abandono’ que le fue atribuida por la demandante para despojarlo de la potestad parental que ostenta respecto de su adolescente hijo S.P.D.
3. Denegar las pretensiones formuladas por la señora Neyla Constanza Duarte Lozada en torno a la extinción definitiva de la patria potestad que respecto del NNA ostenta el señor Jacob Yusseph Palma Motta.
4. Reglamentar las visitas que, en adelante, habrán de regir en favor del adolescente y del padre de la siguiente manera: el señor Jacob Yusseph Palma Motta podrá compartir personalmente con su hijo S.P.D. de manera amplia, abierta e incondicionada conforme a las posibilidades físicas y económicas de las que disponga de cara a su actual lugar de residencia [previo consenso con la progenitora y siempre en consideración a la opinión del joven, teniendo en cuenta el distanciamiento físico y emocional que hasta el momento se ha venido prolongando entre padre e hijo], sin perjuicio de la comunicación telefónica o virtual que podrá mantener diariamente con el adolescente [dentro de un horario que no interrumpa su jornada escolar ni su horario de descanso y sin que se exceda de la hora de las 7:00 p.m.], así como el contacto personal, telefónico o virtual que, si a bien lo tiene, Samuel podrá mantener con los miembros de su

familia extensa paterna. Adviértase a la madre custodiante sobre la colaboración que habrá de prestar para el cumplimiento del referido régimen de visitas y las consecuencias de desacato a orden judicial.

5. Remitir copia de las presentes actuaciones a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF o aquella que, conforme al lugar de residencia del adolescente, resulte competente para brindar el apoyo profesional y acompañamiento psicológico que requieren el NNA y sus progenitores, para garantizar la reconstrucción y el fortalecimiento del vínculo paternofamiliar que se ha visto deteriorado respecto del progenitor, así como para la eventual gestación de un vínculo emocional o afectivo entre el joven y los miembros de la familia extensa paterna, realizando un seguimiento que permita verificar la garantía de sus derechos y la prevalencia de sus intereses durante un periodo de transición de seis meses contados a partir de la notificación y ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de las medidas que la autoridad administrativa considere pertinente adoptar conforme a las particularidades del caso.

6. Expedir copia de esta decisión a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

7. Imponer condena en costas a la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Liquídense.

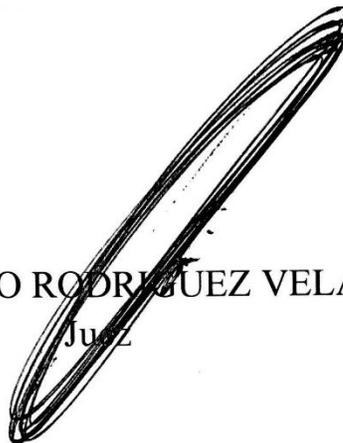
8. Notificar al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público adscritos al Juzgado 5° de Familia.

9. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1f9cf6a37076756d7db6ff21154f1aa28b02d1ced2565f8275dcc90b6e7f1b**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00140 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **4 de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f683b8bc955ad3ef9f4afcecb98497cda3c89c15fa9e347d80d9a624475e2**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00073 00

En atención a informe secretarial que antecede, se releva del cargo de curador *ad litem* al abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez. En su lugar, se designa a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'164.066 y tarjeta profesional número 133.504 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 114-51, interior 3, oficina 503 de esta ciudad, teléfono 3133871598, y/o en la dirección de correo electrónico [vanessa.bohorquez403@gmail.com](mailto:vanessa.bohorquez403@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Corolario a lo anterior, se ordena la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que, dentro del ámbito de su competencia, inicie las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar contra el abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez con ocasión a su renuencia en aceptar el cargo encomendado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00073 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1ab6528b996b9b3324f46b08e3ae74506f5a574238845b1530a8b3c52df2b**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00077 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar, en caso de haberse decretado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00077 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626ea8083340b698212596cb188773b02c5f730536a687765e9ee95c1198ad9**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00251 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la empresa Interactúa Servicios Administrativo S.A.S., en virtud de la vinculación efectuada en la acción de tutela con radicado 11001311000520220025100, a través de la cual se acreditó el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como quiera que las cautelas ordenadas se encuentran inscritas, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a la pasiva en debida forma según las previsiones de la codificación procesal civil o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00251 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a124a6879bbdb3aabf4a1ea793ab755c3a9beb06bfeaa47790eeac0e0a575**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00290 00**

Vencido el traslado de las excepciones incoadas, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., de no ser porque el extremo demandado puso en conocimiento la existencia de otros hijos del demandante, adicionales a los acá intervinientes, circunstancia que impone la necesidad de vincularlos como demandados al presente asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p. y numeral 3° el artículo 411 del c.c.

En tal virtud, se ordena vincular al presente asunto, como extremo pasivo de la acción, a las señoras Dana Sofía Cárdenas Castillo, Laura Cárdenas Castillo y Alicia Cárdenas Chaves. Para tal efecto, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el improrrogable término de diez (10) días, se sirvan remitir el registro civil de nacimiento de las prenombradas, hijas del señor Jorge Cárdenas Parada 19.072.343. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Aunado a ello, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a las prenombradas vinculadas según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00290 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68095880e7f24be4ca2b51a4c77c09c4d3a5f8c31990a007e1cef22ff337de69**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

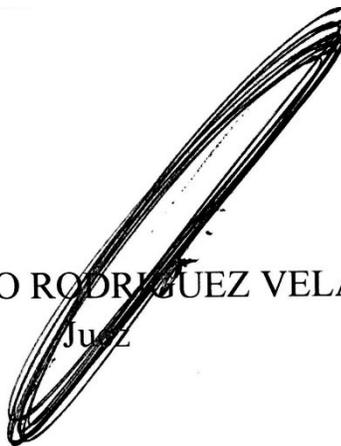
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00290 00**  
(Cdo. medidas cautelares)

De cara a la revisión integral del expediente, se advierte que la empresa Casino Lukia no ha dado cumplimiento orden impartida en auto de 26 de julio de 2022, por virtud de la cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto. Por tanto, se le impone requerimiento, para que en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en autos, so pena sanción previo el trámite incidental previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios de forma física y digital a las direcciones y canales que legalmente corresponda, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00290 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3b349069b98cbe1d2b8ef099b0d811ada27286a785fe927aa11189d6d3097**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00325 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 27 de julio y 12 de octubre de 2022, así como aquel de fecha 9 de marzo de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte solicitante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar, en caso de haberse decretado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00325 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0cf62396a4b0a83cfbd96a610fb0b5547b1cfa8ca35fb9573f0b2e9095abeb**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00213 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Nancy Yolanda Niño Ruíz y Juan Manuel Rodríguez Parra, quienes actúan en nombre propio y en representación del NNA J.C.R.N., para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas 50C-1536745, 50C-1536316 y 50C-1561771. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Laura Valentina Chaparro Navarro para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00213 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3f074b2e4e1be4f79e2b414480b3b3d1358bb7748b50f47f1d68777529fe9**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00215 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten los documentos que acrediten la titularidad y participación accionaria del causante en la empresa Prodes S.A.S., pues aquel certificado de existencia y representación allegado al plenario solo acredita que el fallecido ostentaba la representación legal de dicha persona jurídica, no así participación accionaria alguna (núm. 11° art. 82 *conc.* núm. 5°, art. 489, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00215 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d6a6287e3058236dbc294bf06e86fd7b787d3beb603b716442366ffc210f2**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00216 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22).
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00216 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b224a0f08c962c3d0e5d8f176a5cb0a9dd87a0b7dba189e71c27b519fb8b5**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2023 00218 00

Revisada la demanda de “*corrección de nombre y número de cédula*” incoada por la señora Myriam Patricia Contreras Rodríguez, a través de apoderado judicial, es preciso advertir la falta de competencia de este Juzgado para adelantar las diligencias. Téngase en cuenta que el art. 1° del Decreto 1260 de 1970 establece que “[e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, por lo cual “*dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil*” (Sent. T-277/02 citada en la T-729/11), lo que implica que cualquier error en el estado civil de una persona “*solamente podrá[n] ser alterada[s] en virtud de decisión judicial en firme*” (art. 88 *ib.*) debiéndose tramitar por la vía de la jurisdicción voluntaria (núm. 11 art. 577 c.g.p.).

Corolario a lo anterior, no toda corrección del registro civil implica la alteración del estado civil, y por ende, la intervención judicial para tal efecto, por lo cual, la autoridad nacional, en materia de registro civil, dictó la Circular 070 del 11 de julio de 2008, en la cual se enlistan tres circunstancias distintas dependiendo el tipo de error advertido, así: “***(i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito, y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito***” (Sent. T-729/11. Se resalta y subraya).

Dicho ello, se observa que la actora solicita la corrección del registro civil de su abuelo con ocasión al error en el nombre que allí se consignó, pues aquel tuvo por nombre Nicasio de Jesús Rodríguez pero en su registro civil se consignó Jesús Nicasio Orjuela Rodríguez, circunstancia que, a la luz de la

normatividad vigente, no compone una alteración en el estado civil de la persona, pues no se está modificando su país de nacimiento y por ende su nacionalidad, tampoco su género ni mucho menos si es casado o soltero, sino la corrección de sus nombres y apellidos, situación que ineludiblemente, para su corrección, debe efectuarse a través de escritura pública, tal como lo establece el art. 91 del citado Decreto 1260 cuando resalta que “[l]os errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten” (se subraya y resalta), pues “se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad” (ib.), ello, atendiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil” (se subraya y resalta; sent. C-114/17), atendiendo que “el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución” (C.S.J., sent. de mar. 30/88).

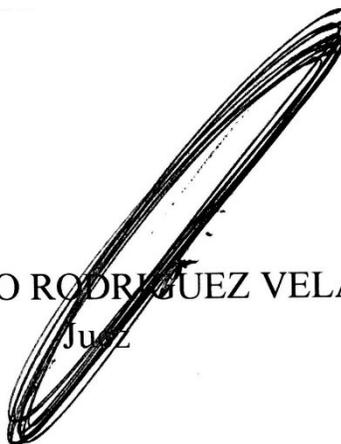
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia, pues el trámite solicitado debe efectuarse mediante escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de corrección de nombre incoada por la señora Myriam Patricia Contreras Rodríguez. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00218 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a3e684ea3de02988f4f7a8cbf4532b48cb3b7321e393fd4cec78745a22fcf**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00219 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales incluyendo todos los acápites correspondientes, pues aquel escrito allegado al plenario omite la inclusión de la situación fáctica (art. 82, núm. 5° *ibid.*)
2. Acredítese en debida forma el derecho de postulación toda vez que el primer folio del memorial poder allegado al plenario no concuerda con la hoja de autenticación de las firmas de los poderdantes (art. 84, núm. 1°).
3. Infórmese la dirección física, electrónica y los datos de notificación de la demandada en el acápite de notificaciones correspondiente, pues si aquella incoó demanda de custodia que actualmente se tramita con radicado No. 2022-0340, y los demandantes se encuentran notificados de dicho proceso, resulta claro que la acá demandada presentó sus datos de notificación en esa acción y estos deben ser conocidos por los acá demandantes (art. 82, núm. 10°).
4. Apórtese el documento a través del cual se otorgó la custodia de la NNA S.V.M.M. a sus abuelos paternos y se fijó la cuota alimentaria que acá se pretende aumentar, pues si bien tal documento fue enlistado como anexo de la demanda, el mismo no fue aportado (art., 84, núm. 3° *ejd.*).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).

Finalmente, y sin que constituya causal de admisión, se impone requerimiento a la parte demandante para que se aporten todos los documentos enlistados como anexos de la demanda, toda vez que al plenario solo se allegaron los

registros civiles de nacimiento de las partes y la certificación expedida por el contador Luis Alfredo Bermúdez Martín.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00219 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2757bca9f338703e3a2a11d7e253708c99cc25acbe0a56d1da17833b2a8450f**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00220 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Lucy Paola Mojica Fernández contra Bryan Steeff Barrera Duarte, respecto del NNA N.T.B.M.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Carlos Andrés Serna Gallo para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00220 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d621796c65ab78a7f7f5ac7512986495bc637d91c28272c0a5631edbc3396**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00224 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes **maternos y paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud de lo previsto en el artículo 61 del c.c., en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del c.g.p., debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.

2. Adecúese el poder y el procedimiento del asunto, toda vez que la declaratoria de perdida de patria potestad se tramita por la vía verbal y no aquella verbal sumaria incoada (c.g.p., art. 22, núm. 4°).

3. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ibid.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00224 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bbd0a60bf313e65f483c312ad35c683db3d9a07df32b46c6655a3b344f9427**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2023 00225 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Deyby Alexander Arias Cadena contra Myriam Rosana Guzmán Sarmiento respecto del NNA C.A.G.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ibidem*, o aquella prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00225 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa516a68f5e52ace66d834b0125af97960a320a3edf71dc8815eed40fa8d446f**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00226 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación como quiera que el memorial poder enlistado como anexo no fue allegado al plenario (art. 84, núm. 1° *ib.*)
2. Apórtense los documentos que acrediten la titularidad del causante sobre los bienes enlistados como activos, además, deberá acreditarse su avalúo (núm. 11° art. 82 *conc.* núm. 5° y 6°, art. 489 *ibid.*).
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante enlistados en el líbello, toda vez que solo reposa aquel perteneciente a la NNA I.A.M.U., sin que sea posible la visibilidad, por ilegible, de aquel obrante a folio 3 (art. 82, núm. 2°, y art. 489, núm. 3°).
4. Acredítese la condición de compañera permanente de la señora María Disney Ucue Ultengo, pues la sentencia que se menciona en el líbello no fue allegada al plenario (art. 489, núm. 4°, *ib.*)
5. Realícese la manifestación de aceptación o repudio de la herencia, o aquella de opción por gananciales o porción conyugal según corresponda (art. 488, núm. 4°, *ej.*).
6. Infórmese bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica o canal digital del heredero Juan Manuel Medina, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
7. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al prenombrado heredero, o de la remisión física de tales

documentos (art. 6º, inc. 5º, *ibid.*).

8. Indíquese la dirección física de la compañera permanente del causante, como quiera que solo se indicó el canal digital correspondiente (art. 82, núm. 10º)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00226 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e84908feed33a13a435a54ad56e9559f10f63fb574fc284006547536dbe17bf**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00227 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación (requerido en el presente asunto con ocasión a la cuantía pretendida) como quiera que, al revisar en la página web de la Rama Judicial los antecedentes disciplinarios de quien se arroga la condición de profesional en derecho, se encontró que *“la cédula 12141949 no existe en el Registro Nacional de Abogados”* (art. 84, núm. 1º *ib.*).

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que existen dos títulos base de la ejecución, pero al parecer se desconoce aquel suscrito el 18 de diciembre de 2018 donde claramente se pactó la suma de \$40.000.000 por las cuotas alimentarias causadas entre febrero de 2011 y diciembre de 2018, por lo que deberá expresarse con claridad y de forma determinada, acorde con los títulos allegados, las cifras pretendidas en ejecución (art. 82, núm. 4º, *conc.* art. 422 *ejd.*)

3. Infórmense las direcciones físicas, digitales y números de teléfono, sea fijo o celular, del ejecutado en el acápite de notificaciones correspondiente, toda vez que solo se indicó el email de aquel (art. 82, núm. 10º).

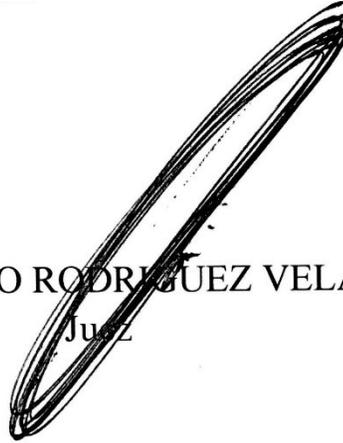
4. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00227 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7536d342ff1815ec7b0ad7e95b95e3780bfaaa2e039190dc9c14efbd76af9**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00234 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquense los parientes paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 del c.g.p., debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.

2. Adecúense o aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que la patria potestad solo se encuentra en cabeza de los padres (c.c., art. 288), de ahí que resulte improcedente pretender su asignación a terceros, por tanto, si lo pretendido, como consecuencia de la privación principal, es ejercer la representación legal de la NNA a través de la figura de la guarda (c.g.p., art. 577, núm. 3º), así deberá indicarse expresamente (art. 82, núm. 4º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00234 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db59a9bf23295ec1727f0ec7e07852e4a874ec74efcac3f3cb54121a339eb7aa**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00235 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense o adecúense las pretensiones de la demanda como quiera que la custodia de la NNA N.S.S.R. ya le fue otorgada al demandante, tal como consta en decisión del 24 de febrero de 2020 adoptada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF al interior del SIM No. 1761506864 (art. 82, núm. 4°, *ib.*).
2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*), y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del c.g.p. (núm. 6°, *ej.*).
3. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de la demandada, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00235 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea12d9e506c3699f2adf2ae4fecc183679e8dd0b7af5f9c1af43f4491c939940**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00236 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem*, el Juzgado,

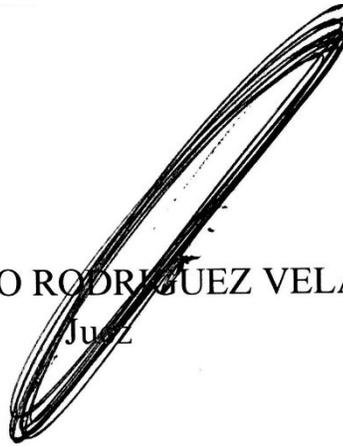
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Juan Pablo Valencia Guerrero contra José Luis Valencia Ramos.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Advertir que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de alimentos provisionales, y por razón de la falta de prueba alguna que determina la capacidad del alimentante, se previa consulta en la página web de ADRES, oficiar a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el demandado para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si aquel se encuentra inscrito como cotizante, caso en el cual informarán los datos de identificación y contacto de la empresa y/o persona que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud y su monto. Secretaría proceda de conformidad (ley 2213/22, art. 11).

5. Reconocer a Edgar Alejandro Solarte Bacca para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00236 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0c964f22eb06b4608c6f7651bd1419266aaefeaba7959a0c35428b0049df1**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00237 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

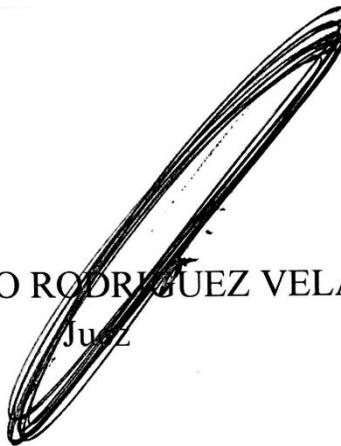
### Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 16 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá de esta ciudad, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 16 de diciembre de 2011 celebraron los señores Andrés Camilo Peña Contreras y Sol Angie Contreras Cardozo, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 62 del Circulo de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (c.g.p., art. 114).
4. Declarar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00237 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c807b99db9b7cebc711e837dae1a141a6bb7eb844d2702ac508159111f762**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00242 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación como quiera que al plenario fue allegado un poder otorgado para un proceso distinto, ajeno a la competencia de este Juzgado (art. 84, núm. 1º *ib.*).

2. Infórmese bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica o canal digital de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ibid.*).

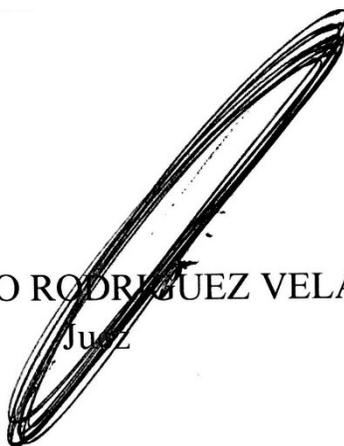
4. Infórmese el último domicilio común de los cónyuges para efectos de determinar la competencia (c.g.p., art. 28, núm. 2º)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00242 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178f3511a23d151bcba01f5f5db6be08ba84a3f7c26161912d3b39421b6cb5c**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00243 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbak sumaria de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación toda vez que el memorial poder enlistado como anexo no fue allegado, y el link de acceso aportado con memoriales posteriores al líbello no permite su visualización o no se encuentra activo (art. 84, núm. 1º, *ib.*)
2. Infórmese el lugar de domicilio de la persona que actualmente ejerce la custodia del NNA para efectos de determinar la competencia territorial (art. 28, núm. 2º inc. 2º *ejd.*).
3. Intégrese en debida forma el contradictorio pues si actualmente la custodia del NNA E.E.S.O. se encuentra asignada a su tía paterna Deira Helena Salazar Giraldo, indefectiblemente aquella deberá integrar el extremo pasivo de la acción (art. 61)
4. Adecúese el encabezado de la demanda, pues allí limita la iniciación de proceso de custodia y cuidado personal, pero en el acápite pretensiones se solicita la fijación de cuota alimentaria y regulación del régimen de visitas (art. 82, núm. 4º)
5. Adecúense o aclárense las pretensiones de la demanda, como quiera que en el hecho No. 36 se indica que entre las partes ya cursa proceso en cuanto a las obligaciones del NNA E.E.S.O. se refiere, con radicado No. 110013110000820230014500 ante el Juzgado 8º de Familia de Bogotá, por lo cual deberá indicar con detalle la naturaleza de ese proceso, las pretensiones y estado actual (*ib.*).

Finalmente, y sin que constituya causal de admisión, apórtense todos los

documentos enlistados como anexos de la demanda, toda vez que el link que dice da acceso a su contenido, no se encuentra activo o no permite su visualización.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00243 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31916474f94fee117b9ca04e442495f9049996a8f001d8ffc5ed845cd7e6569**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00246 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Luz Esperanza Herrera García y Manuel Giovanni Amaya Pardo, quienes actúan en nombre propio y en representación de los NNA M.J. y J.J.A.H., para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20371253. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Javier Alexander Ramos Enríquez para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00246 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c69ab44a2eb6852c3d7b11f195a3ccea975b9f2eb7ffcdf6eeab79a7fef7f**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, No. 11001 31 10 005 2023 00247 00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Mariana Catalina Ramírez Sánchez, es preciso advertir que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada en el juzgado 18 de familia de Bogotá, dentro del radicado No. 2011-0111, situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 306 del c.g.p., toda vez que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**” [se subraya y resalta].

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Mariana Catalina Ramírez Sánchez y en su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 18 de familia del circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00247 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6583a12f538591e01249af43c9ed7b1ac3d23dbc7c0924b7c0089d75fde1f7f**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00253** 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Jeremías Moreno Rincón, fallecido en Bogotá el 29 de julio de 2014, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer al señor William Camilo Tami Moreno como heredero del causante, en calidad de nieto por representación de su progenitora Nancy Neffer Moreno Sabogal (q.e.p.d.), hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a los señores Héctor Fernando Moreno Sabogal y Carmen Elisa Moreno Sabogal, para que alleguen sus registros civiles de nacimiento con los que se acredite el parentesco con el causante, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib.*). En el mismo sentido requiérase a la señora Ana Elisa Sabogal para que aporte el registro civil de matrimonio correspondiente, o instrumento idóneo para acreditar su vínculo con el causante, y declare si opta por gananciales o porción conyugal. Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022, sin embargo, se advierte que, para tener por acreditada cualquier notificación realizada a los canales digitales de los prenombrados, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los herederos y cónyuge superviviente y allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (*ib.*).

9. Reconocer a Elssy Verónica Moreno Garzón para actuar como apoderada judicial del heredero reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00253 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b11b912c301fc55ce7467298e869bb388159a9440eb1031b9e1b0913ecec96a**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00254 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio incluyendo como extremo pasivo a los herederos del causante (determinados e indeterminados) (art. 61 *ib.*).
2. Acredítese el parentesco del demandado Luis Fernando Zarate Zarate a través del registro civil de nacimiento correspondiente (art. 84, núm. 2° *ejd.*).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22).

Al margen de lo anterior, y sin que constituya causal de admisión, infórmese si el cadáver del causante Neftalí Zárate Gerena fue cremado. De haber sido inhumado, deberá brindarse la información relacionada con el nombre, identificación y lugar de ubicación del parque cementerio, indicándose los datos exactos del lugar, como número de lote, mausoleo, etc.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00254 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a259e002d0f9a2b0e4839dc5b0d93106bea69217246668f8ac56247b40a0cd**

Documento generado en 28/07/2023 08:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**